**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**SECRETARIA.** Montería, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra el auto de fecha 04 -mayo-2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por medio del cual se rechazó de plano oposición. Sírvase proveer.

El secretario
**YAMIL MENDOZA ARANA**

**Montería,** Doce (12) **de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

| | |
|---|---|
| PROCESO | DESPACHO COMISORIO (Entrega Inmueble Arrendado) |
| DEMANDANTE | ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA |
| DEMANDADO | MARIA ISABEL CORRALES GALEANO Y OTROS |
| RADICADO | 23001400300220190074401 |
| JUZGADO DE ORIGEN | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA |
| **ASUNTO** | **AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTO.** |
| AUTO N° | (#) |

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 04-mayo-2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, mediante el cual se rechazó de plano la oposición presentada por la señora Eucaris María Toro Murillo en diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la calle 58 Nº 9-08 del barrio de la castellana de la ciudad de Monteria.

## II. ANTECEDENTES.

-El día 26 de junio de 2018 se celebró ante la Cámara de Comercio de Montería acta de conciliación, en la que fungió como convocante Araujo y Segovia de Córdoba SA (arrendadora) y como convocados María Isabel Corrales Galeano (arrendataria), Pedro Alcántara Herrán Ortega (fiador), Herminia Rosa Padilla González (fiadora), Maira Jasbon Hernández (propietaria), Eucaris María Toro Murillo (ocupa el inmueble en nombre de la

señora María Isabel Corrales Galeano). En virtud de ello, se acordó que el día 3 de diciembre de 2018 la señora María Isabel Corrales Galeano, haría entrega del inmueble arrendado, ubicado en la calle 58 Nº 9-08 del barrio de la castellana referido, así mismo, se dejó constancia en dicha acta la inasistencia de la señora Eucaris María Toro Murillo. No obstante, la arrendataria María Isabel Corrales Galeano se comprometió a notificar a la ocupante del inmueble la decisión adoptada en la conciliación.

- Ante el incumplimiento en la entrega del referido inmueble, el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería presentó ante la jurisdicción ordinaria solicitud de entrega del inmueble situado en la calle 58 Nº 9-08 del barrio de la castellana de esta ciudad.

- El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado 2° Civil Municipal de Montería, unidad judicial que mediante proveído de fecha 22-agosto-2019, resolvió:

> PRIMERO: Admítase la solicitud de entrega del bien inmueble hecha por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA.
>
> SEGUNDO: SEÑALAR el día 19 de febrero de 2020, a las 3:00 P.M, como fecha para la práctica de la diligencia de Entrega del bien inmueble ubicado en la calle 58 N° 9 – 08 Barrio La Castellana de esta ciudad.

- En aras de materializar la diligencia de entrega el juzgado de primera instancia en providencia de 28-junio-2021 para tales efectos comisiono a la Inspección Primera de Policía de esta ciudad (artículo 5 del Decreto 1818 de 1998).

- La diligencia de entrega se realizó el día 11-agosto-2021, y en desarrollo de ella la señora Eucaris María Toro Murillo, a través de apoderado judicial Jhony Ballestas Vergara, presentó oposición a la entrega con base en el numeral 2° del artículo 309 del CGP. Y con posterioridad el abogado Fredy Vásquez Ferrer, en ejercicio del poder que le fue conferido por la señora Eucaris María Toro Murillo, presentó memorial, dentro del trámite de OPOSICIÓN A LA ENTREGA planteada por el abogado Ballestas Vergara.

## LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 04-mayo-2023, mediante la cual se rechazó de plano la oposición presentada por la señora Eucaris María Toro Murillo en

diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la calle 58 Nº 9-08 del barrio de la castellana.

## FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Inconforme con la decisión proferida, interpone el apoderado judicial de la opositora Eucaris Toro Murillo, recurso de apelación contra el auto de fecha 04-mayo-2023, manifestando:

- La existencia de un contrato de arrendamiento entre la empresa comercial ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A. y la señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de la ciudad de Montería.

- Haber operado de pleno derecho la cesión del contrato de arrendamiento arriba reseñado como consecuencia de la venta del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA por parte de la arrendataria MARIA ISABEL CORRALES a EUCARIS MARÍA TORO MURILLO, y el cual funciona en el bien inmueble objeto de entrega. Ello en atención a lo ordenado por el art. 516 y 523 del C. Co, norma que no podría ser derogada por el convenio contenido en la cláusula 9ª del contrato de arrendamiento suscrito por las partes iniciales, relativo a requisitos que se debían verificar para la operancia de la cesión del contrato ante la venta del establecimiento de comercio que en él funciona.

- El señalamiento de nulidad del acta de conciliación que dio génesis al proceso de diligencia de entrega de inmueble arrendado, la cual no fue suscrita por la opositora y se efectuó según considera el recurrente por quien ya no era arrendataria, señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO en razón a la venta del establecimiento CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA efectuada el 22) de diciembre del año dos mil nueve (2009) a la señora EUCARIS MARIA TORO MURILLO, operando la cesión legal del contrato. Al respecto el despacho se permite resaltar que tal punto no fue objeto de reparo ante el juez de primera instancia (juez natural), no se alegó en escrito de oposición a la entrega por lo que no es posible en este momento cuestionar tal arista.

- La opositora EUCARIS MARÍA TORO MURILLO sustenta su oposición bajo calidad de tenedora que derivó su tenencia de la arrendataria MARIA ISABEL CORRALES GALEANO

por operar cesión del contrato de arrendamiento, tornándola en nueva inquilina[1] del inmueble situado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de Montería por la venta del establecimiento comercio CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA frente al arrendador ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A., frente a quien no produce efectos el acta de conciliación de entrega, y solicita la prosperidad de la oposición a la entrega.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Señala la apoderada judicial de Araujo y Segovia de Córdoba S.A., que el apoderado de la señora EUCARIS MARIA TORO MURILLO, enuncia de manera incompleta el contenido de la norma artículo 516 del código de comercio, pasa por alto una parte muy importante de la norma que invoca, y la enuncia incompleta. **En el caso de estudio la señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO no es propietaria del bien inmueble o local objeto de este trámite, ubicado en la CALLE 58 # 9-08 barrio la castellana, y que solo ha fungido como parte arrendataria.**

Resaltar, que en el contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria MARIA ISABEL CORRALES GALEANO, se pactó una clausula especial, relativa a la venta o cesión del establecimiento de comercio, por medio de la cual se estipulo desde principios de la relación contractual, el cumplimiento de unos requisitos. Y en atención a lo dispuesto en el art. 516 del C. Co las partes contratantes pueden establecer acuerdos o estipulaciones que regulen esta materia.

De otra parte, manifiesta que de la comunicación que anexa el apoderado de la señora EUCARIS TORO MURILLO, de fecha febrero 09 de 2010, suscrita por la señora MARIA ISABEL CORREALES , dirigida a la Inmobiliaria ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A., aunque menciona de la necesidad de ceder la institución educativa LICEO VALDERRAMA ubicada en la Calle 58 # 9- 08 Barrio la Castellana, en ninguno de sus párrafos menciona el nombre de la persona o personas a quienes les cedió o vendió, tampoco anexa contrato de compraventa, ni tampoco menciona a la señora EUCARIS TORO MURILLO, dice que se haga el proceso para legalizar un nuevo contrato con los responsables de la institución, y sus respectivos fiadores, pero es conocido por todos que los interesados deben allegar los documentos respectivos a la inmobiliaria para el lleno de los requisitos, acercarse a suscribir los formularios y el contrato, lo cual nunca aconteció.

La señora **EUCARIS MARIA TORO MURILLO no ha sido ni es arrendataria del inmueble ubicado en la CALLE 58 9-08 barrio la castellana, ella ha venido ocupando en nombre de la señora MARIA ISABEL CORRALES GALEAND Y así ha quedado demostrado con los depósitos de arriendos consignados a nombre de la arrendataria MARIA ISABEL CORRALES GALEANO**. La audiencia de conciliación fue firmada y avalada ante funcionario debidamente autorizado por ley del CENTRO DE CONCILIACION AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, por ARRENDADOR, ARRENDARIA Y FIADORES SOLIDARIOS PARTES EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por lo cual considera no procede nulidad alguna.

Solicita se niegue de pleno derecho el recurso de apelación interpuesto en este asunto y confirme al auto de fecha 04 de mayo de 2023 proferido por el aquo.

## PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a estabelcer ¿si es procedente admitir la oposición a la diligencia de entrega del inmueble, ubicado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de la ciudad de Montería, realizado por la opositora EUCARIS MARIA TORO MURILLO, por cumplirse los presupestos contidos en el numeral 3° del canon 309 del CGP? o si, por el contrario, le asiste razón al A-quo en su decisión de rechazar de plano la oposición a la entrega planteada por la señora TORO MURILLO?

## III.CONSIDERACIONES.

*"ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

*(…)".*

**CASO CONCRETO.**

En el presente caso, la opositora Eucaris María Toro Murillo, no cumple con los presupuestos contenidos en el numeral 3° del canon 309 CGP, como lo es **el ser un tenedor que derivó sus derechos de un tercero, a quien no le es oponible el acta de conciliación de entrega de inmueble**, ubicado en la calle 58 N° 9-08, barrio La Castellana de Montería, por lo que se **confirmará la decisión del a quo y no se** dará paso a la oposición planteada**.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma antes citada, ya que la opositora EUCARIS MARÍA TORO MURILLO **sustenta su oposición bajo calidad de tenedora, manifestando que derivó su tenencia de la arrendataria MARIA ISABEL CORRALES GALEANO** por operar cesión del contrato de arrendamiento, tornándola en **nueva inquilina**[2] del inmueble situado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de Montería, por la venta del establecimiento comercio CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA, frente al arrendador ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A., frente a quien si produjo efectos el acta de conciliación de entrega.

El art. 309 del CGP en su numeral 1° señala que: *"El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, **o por quien sea tenedor a nombre de aquella"***

***"podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión*** *y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre" (art. 309 núm. 2°).*

***"Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas****, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor (art. 309 núm. 3°)".*

De cara a la norma en cita, se tiene que el éxito de la oposición a la entrega ***"depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo (…) y no es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.)***.

"***se trata, pues, de acreditar que en el tercero opositor concurren los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, a saber: el corpus y el animus, los cuales se prueban, para usar los términos de la ley, 'por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio…"*** (art. 981, C.C.)

En consecuencia, el opositor habilitado por el canon 309 del CGP para oponerse a la entrega y en efecto esta pueda prosperar**, no es un tenedor de tenedor**, sino que se refiere a ese que tiene la tenencia de la cosa en nombre propio, por la posesión que sobre él ejerce o que se derivada de la posesión de un tercero **(poder material sobre la cosa o bien, unida al comportamiento de dueño y señor, desconociendo dominio ajeno).**

Sin embargo; en el caso concreto, la opositora no ha propuesto como objeto de debate calidad de poseedora para alegar la oposición a la entrega de inmueble, **sino su calidad de tenedora- auto denominándose actual arrendataria, por ser sustituta negocial de la inicial arrendataria MARIA ISABEL CORRALES GALEANO** en el contrato de arrendamiento y **quien ha reconocido dominio ajeno** del inmueble situado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de Montería, donde opera el establecimiento comercio CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA, depositando cánones, por concepto de arrendamiento a favor de Araujo y Segovia de Córdoba S.A., y **confesando** en escrito de oposición y de apelación, por su gestor judicial Dr. Fredy Vásquez Ferrer, lo siguiente:

***"SEPTIMO: La señora EUCARIS MARIA TORO MURILLO, mi representada, ha venido pagando oportunamente, mes a mes, el canon mensual de arrendamiento mediante la figura del pago por depósito judicial ante el Banco Agrario de Montería, ante la negativa de ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A. Nos permitimos anexar copia digital de los pagos hechos durante los dos (2) últimos años***

"*Y**, precisamente, en ejercicio de su rol de inquilina del predio, dada la cesión que se produjo del contrato de arrendamiento, así se dirigía la señora EUCARIS MARIA TORO MURILLO a la empresa arrendadora**, tal como así también se encuentra documentado en la actuación, a través de las distintas cartas que se anexaron con el documento conciliatorio que dio pie a este expediente".*

Así las cosas, y encontrándose acreditada **la calidad de tenedora de tenedora** de María Isabel Corrales Galeano, sobre el predio objeto de entrega y **no de tenedora de poseedora**, bajo los supuestos contenidos en el canon 309 numeral 3° del CGP, se tiene que, contra esta última, si **produce efectos al acta de conciliación que dio génesis a la presenta causa judicial,** por ser arrendataria del referido inmueble, y quien se comprometió a entregarlo a Araujo y Segovia.

Razones suficientes para asistirle razón al A-quo en su decisión de rechazar de plano la oposición a la entrega planteada por la señora TORO MURILLO, por lo que dicha decisión será confirmada.

**Por último, y comoquiera que adicionalmente, fueron presentados otros reparos concretos, en el escrito de apelación** presentado por el apoderado judicial de la opositora, se requiere un pronunciamiento adicional por este despacho, así:

- La existencia de un contrato de arrendamiento entre la empresa comercial ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A. y la señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de la ciudad de Montería. Encuentra el despacho, que **este es un hecho no discutido por ninguna de las partes,** y que, al ser aceptado por todos, incluso por la opositora, lo que hace es **reafirmar su calidad de tenedor de tenedor.**

- El señalamiento de nulidad del acta de conciliación que dio génesis al proceso de diligencia de entrega de inmueble arrendado, la cual no fue suscrita por la opositora y se efectuó según considera el recurrente por quien ya no era arrendataria, señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO en razón a la venta del establecimiento CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA efectuada el 22) de diciembre del año dos

mil nueve (2009) a la señora EUCARIS MARIA TORO MURILLO, operando la cesión legal del contrato. **Este punto no fue objeto de reparo ante el juez de primera instancia (juez natural),** y comoquiera que no se alegó en escrito de oposición a la entrega, por lo que no es posible en este momento cuestionar tal arista.

- Haber operado de pleno derecho la cesión del contrato de arrendamiento arriba reseñado como consecuencia de la venta del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA por parte de la arrendataria MARIA ISABEL CORRALES a EUCARIS MARÍA TORO MURILLO, el cual funciona en el bien inmueble objeto de entrega.

Ello en atención a lo ordenado por el art. 516 y 523 del C. Co, norma que no podría ser derogada por el convenio contenido en la cláusula 9ª del contrato de arrendamiento suscrito por las partes iniciales, relativo a requisitos que se debían verificar para la operancia de la cesión del contrato ante la venta del establecimiento de comercio que en él funciona.

**Por lo que se verificó, que en el caso de marras se encuentra prohibida por expresa estipulación de las partes la cesión del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A. y la señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO**, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de la ciudad de Montería. **De ello da cuenta la cláusula 9° del reseñado contrato, siendo el contrato una ley para las partes.**

Aunado a lo anterior, Si bien es cierto el canon 516 del C. Co **enlista como elementos del establecimiento de comercio los contratos de arrendamiento**, no es menos cierto que el art. 523 del mismo compendio, indica que, para la validez de la cesión del contrato de arrendamiento, se requiere la autorización del arrendador **o que esta surja como consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.**

Por lo que al ser estas, las normas en que se basa el argumento del recurrente**, conviene realizar una interpretación sistemática de la norma,** y en virtud ello remitirnos al canon 887 del C. Co[3], ya que esta norma impone un criterio amplio para la transferencia de los derechos que emanan de un contrato, estableciendo su validez "sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido". Pero seguidamente la norma consagra frente

[3] ARTÍCULO 887 C. Co. <CESIÓN DE CONTRATOS>. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

a la sustitución negocial "**si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución".**

Así las cosas, la exigencia de autorización del arrendador dada en el art. 523 ibídem, se torna en una limitación o prohibición a la regla sobre la cesión del contrato, desde el momento que se pacte para la validez de la cesión del contrato de arrendamiento, la autorización del arrendador.

Situación que ocurrió en el sub lite, dado que en la cláusula 9ª del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 58 Número 9 – 08 del Barrio La Castellana de Montería y donde funciona el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA, expresamente las partes pactaron frente a la venta o cesión del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble, la calificación de la solvencia del cesionario, sus coarrendatarios o fiadores por parte de Araujo y Segovia de Córdoba S.A en su rol de arrendador, como también la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento so pena de continuar respondiendo la arrendataria inicial, que para el caso concreto lo es la señora MARIA ISABEL CORRALES GALEANO.

De igual manera, se acordó que la venta del establecimiento de comercio, daba lugar a la terminación del contrato sino se cumplían los requisitos exigidos por el arrendador.

**En razón de lo expuesto, como quiera que la sociedad Araujo y Segovia de Córdoba S.A., en calidad de arrendador no convino la cesión del contrato de arrendamiento, lo cual se reafirma con oposición a la aceptación de tener como nuevo deudor al nuevo propietario del Establecimiento que funciona con el nombre de "Centro de Enseñanza Precoz Liceo Valderrama", radicada para su inscripción en el registro mercantil el día 29-octubre-2028 ante la Cámara de Comercio de Montería, no es posible tener por válida la cesión automática del pluricitada contrato de arrendamiento**. El acto de venta del establecimiento Centro de Enseñanza Precoz Liceo Valderrama es una actuación que desconoció que el contrato es ley para las partes y obliga a las partes que así lo convinieron.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de **CONFIRMAR** el auto apelado.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR el** auto de fecha 04 de mayo de 2023, emanado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**,** mediante el cual se Rechazó de plano la oposición presentada por Eucaris María Toro Murillo por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, por secretaria; devuélvase al juzgado de origen, sin dilaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

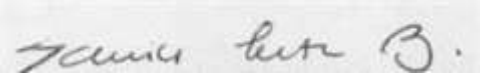

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**LA JUEZA**

Av.